



Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan en la corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposición á S. M.

Sobre la rendición y remisión al Gobierno de las cuentas de fondos provinciales y municipales.

SEÑOR:

Al prevenirse por Real decreto de 25 de Marzo de 1852 que la rendición y remisión al Gobierno de las cuentas de fondos provinciales y municipales que debían ser ultimadas por el Tribunal de las del Reino, así como las de los ramos de Beneficencia e Instrucción pública incorporadas a ellas fuese mensual y documentada, y por consiguiente sin documentación las generales ó anuales por los mismos conceptos, no pudo preverse que las Diputaciones y los Consejos provinciales, en sus respectivos casos, encontrasen dificultad al censurar las cuentas generales, en uso de las atribuciones que les confiere la Ley de 8 de Enero de 1845, por no tener á la vista los justificantes originales de las cuentas; y que en las prescripciones de dichas

leyes no se precisa que las cuentas que censuren se hallen documentadas, es innegable la conveniencia de que así sea, con especialidad respecto de las provinciales.

Para obviar esta dificultad, sin desvirtuar el objeto importante de las referidas disposiciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. se modifique el Real decretó de 25 de Marzo de 1852 en los términos que expresa el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de 1861.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Previniendo la forma y época en que se han de presentar las cuentas á la Superioridad.

Conformándome con lo que me ha puesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Las cuentas de los fondos provinciales, los de los municipios y las de los ramos de Beneficencia e Instrucción pública incorporadas á las mismas, cuya ultimación corresponda al Tribunal de las del Reino, continuarán siendo mensualmente y por duplicado en los términos previstos por el Real decreto de 25 de Marzo de 1852, con la documentación que respectivamente las justifique.

Art. 2º. En vez de remitirse mensualmente y por duplicado, como hasta aquí las referidas cuentas al Ministerio de la Gobernación, conforme á lo dispuesto por mi citado Real decreto, se verificará en adelante, á contar desde la que corresponda el mes de Enero, por

lo respectivo al ejercicio del presupuesto del corriente año, de un solo ejemplar con sus relaciones, pero sin documentación; quedando el otro con las suyas y los justificantes en los Gobiernos de provincia, donde se conservarán cuidadosamente bajo la más estrecha responsabilidad de los Gobernadores, hasta que se rendirán las generales, y después de censuradas por las Diputaciones y Consejos provinciales, á quienes respectivamente compete, se pasen unas y otras cuentas á dicho Ministerio en las épocas establecidas.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1861.—Está rubricado de la Real mano—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

REALES ORDENES.

Sobre la creación de un presidio, en el punto que se juzgue más conveniente, de las islas Marianas.

Exmo. Sr.: En vista de las especiales condiciones de las islas Marianas, S. M. la Reina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer se cree un presidio en el punto de ellas que V. E. juzgue más conveniente, quedando V. E. autorizado para acordar los gastos y adoptar las medidas que sean necesarias, sin perjuicio de dar cuenta al Gobierno para la resolución que corresponda.

De Real orden lo comunicó á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1861.—O'Donnell.—Sr. Gobernador de Fernando Poo y sus dependencias.

O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitán general de Filipinas.

Sobre la conveniencia de crear un presidio en el punto más oportuno de Fernando Poo.

S. M. la Reina, atendidas las especiales condiciones de esa isla, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se cree en ella un presidio, quedando V. S. autorizado para acordar los gastos y adoptar las medidas que sean necesarias, sin perjuicio de que dé cuenta al Gobierno para la resolución que corresponda.

De Real orden lo comunicó á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1861.—O'Donnell.—Sr. Gobernador de Fernando Poo y sus dependencias.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los Fiscales de S. M. en las Audiencias del Reino.

Encargando la recta justicia que deben administrar los Jueces á los perturbadores del orden público.

La escandalosa rebelión de Loja, por insensata que sea, no ha dejado de comover los cimientos más hondos del orden social. La nación ha visto con espanto que las tramas más absurdas, las que el buen sentido tenta relegadas ha-

ce muchos si figura la region de las quimeras, tomaron cuerpo y aparecieron de repente, con insolente audacia, en medio de un pueblo siempre religioso, siempre su nido á la Autoridad, siempre leal á sus Reyes.

El Gobierno conoce los apremiantes deberes que este sistema amenazador le impone, y está dispuesto á cumplirlos con perseverante energía.

Para que el castigo sea tan ejemplar como la horrible tendencia del crimen lo exige, y como la opinión pública lo reclama de todos los ángulos de la Península, S. M. me encarga diga á V. S. que, sin salirse del circuito de la más estricta legalidad, porque dentro de ella tienen los Tribunales los medios necesarios para proteger todos los derechos y castigar ejemplarmente todos los delitos, despliegue V. S. todo el celo que debe á su patria y al puesto que desempeña á fin de que los delincuentes sean aprehendidos y entregados á los Tribunales, que V. S. dé órdenes á los Promotores del distrito de esa Audiencia para que en los sumarios que deban formarse en los Juzgados de primera instancia, dado el caso de la última parte del art. 2º de la ley de procedimientos de 17 de Abril de 1821, se agoten todos los recursos de la vigilancia mas esquisita á fin de averiguar el origen, los medios y el objeto final de tan inaudito alentado; y que al pedir las penas que deban imponerse á los reos, sean tan severas e inexorables como la ley misma lo exige. Pero no basta castigar los delitos cometidos; es preciso evitar su repetición; urge arrancar con robusta mano hasta la ultima raiz de la malefica planta que tan venenosos frutos produce.

V. S. debe conocer que las fuerzas revolucionarias de todas las escuelas anárquicas trabajan de consumo para combatir con todas las armas y en todos los terrenos las bases fundamentales del principio católico; porque siendo un principio eminentemente civilizador, que hace compatible el orden con la libertad; que hermaná en estrecho lazo el derecho con el deber; que así protege al propietario como da esperanzas y consuelo al desvalido; que al apoyar á la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, la enseña á ser suave, blanda e indulgente en el mando; destruyendo el principio católico creen con fundamento arrancar la base del orden social.

Y el modo de que no consigan lan sacrilego intento es que V. S. vele muy cuidadosamente á fin de impedir por todos los medios que estén á su alcance la propagacion de tan deletérea doctrina, denunciando todo escrito que ataque los dogmas y la moral de nuestra sagrada religión, ó que injuria, escarneza ó ridiculice á sus Ministros, conforme á las prescripciones del tit. 1º del libro 2º del Código penal.

Interesa ademas persiga V. S. y excite á que se persigan, cumpliendo con lo dispuesto en el mismo Código y en la ley de imprenta, todos los impresos que tiendan á subvertir ó desestimar directa o indirectamente los principios funda-

mentales de la sociedad española, entre los cuales figura en primer término la Monarquía constitucional de Isabel II.

Por tanto es de necesidad absoluta en que V. S. despliegue un gran celo para que se inicien con rapidez y oportunidad sumarios procedimientos correspondientes contra toda tentativa de rebelión y sedición.

Debe asimismo ser V. S. incansable para sostener el principio de autoridad, que hoy mas que nunca es preciso levantar y engranecer, pidiendo ante los Tribunales se enfrenen con todo el rigor de la ley los de órdenes públicos, los atentados y desacatos contra los poderes constituidos, de que habla el capítulo 3º título 3º, libre 2º del Código.

No debe V. S. tampoco olvidar ni por un momento la importancia que hay que conceder á los delitos que en el cap. 4º del mismo libro y título se califican de asociaciones ilícitas; puesto que en ellas nacen ordinariamente los proyectos de perturbación y trastornos que es necesario impedir con man poterosa.

Por último, siendo el objeto notorio de todas las rebeliones, como las de Valladolid, Aratal y Loja, el despojo del propietario, conviene que V. S. en el ejercicio de su ministerio dispense a este la mas decidida protección, haciendo que las buenas doctrinas prevalezcan, y que las personas honradas se persuadan de la necesidad en que se encuentran de no permitir ver apáticas o indiferentes para contrarestar con su influjo, su poder y su ejemplo á los enemigos del orden social. Necesitan estos hollar la región, escarnecer la moral, combatir la Monarquía, atacar la propiedad, destruir la Constitución y las leyes para conseguir sus vandálicos propósitos; y por lo mismo es la voluntad de S. M. que V. S., como representante de la ley, como agente del Gobierno cerca de los Tribunales de Justicia, en su esfera propia y con el auxilio de las Autoridades, de los Párrocos, de los maestros, de las personas honradas, y aun de la fuerza pública, trabaje sin descanso y con preferencia á todo para fiscalizar e impedir la consumación de esa clase de delitos, llevando ante los Tribunales á todos aquellos que de un modo ostensible ó por astucia, aislada ó colectivamente, ataquen de cualquiera manera tan sagrados objetos; dando V. S. cuenta á este Ministerio de los obstáculos que encuentre en el cumplimiento de sus altos deberes, seguro de que hallará en el Gobierno de S. M. todo el apoyo que necesita; pues quanto mas tolerante e indulgente es su política, tanto mas imperioso es el deber que tiene de ser severo e inflexible con aquellos que indignamente abusan de su constante acatamiento á la mas estricta legalidad.

Del Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1861.—Fernández Negrete.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...
—

(Gaceta del 8 de Julio)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Anunciando la completa tranquilidad de la Península.

Según los partes recibidos, se disfruta la completa tranquilidad en todo el distrito de Granada y en los demás puntos de la Península.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Recomendando á los Ayuntamientos la adquisicion del mapa de la provincia, y la Carta general la Península española, publicados recientemente por el Teniente coronel de ingenieros D. Francisco Coello.

Teniendo en consideración la Reina (Q. D. G.) la utilidad y conveniencia que reportaría a los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes, para el mejor desempeño de sus funciones administrativas, la adquisición del mapa de su respectiva provincia y límites, y de la Carta general de la Península española que ha publicado recientemente D. Francisco Coello, Coronel Teniente Coronel de ingenieros; tratando á bien mandar S. M. se recomienda á V. S., para que por su parte lo haga á los municipios de los pueblos de esa provincia, la adquisición de los mencionados trabajos geográficos, en el concejo de que su importe les será abonada, como gasto voluntario, en las cuentas respectivas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTRUCCION PUBLICA.

Aprobando la Carta general de la Península española, publicada por D. Francisco Coello, para el estudio de la geografía general de España en las Escuelas Normales y en la superior de primera enseñanza.

Ilmo. Sr.:—De conformidad con lo propuesto por la Sección primera del Real Consejo de Instrucción Pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la Carta general de la Península española publicada por D. Francisco Coello, para el estudio de la geografía general de España en las Escuelas Normales y en las Superiores de primera enseñanza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción Pública.

(Gaceta del 15 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Negociado 3º.

Confirmando la negativa del Gobernador de Sevilla al Juez de primera instancia de Morón, para procesar á Antonio Tavera, dependiente del ramo de consumos.

Remitido á informe de la Sección Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Morón para procesar á Antonio Tavera, dependiente del ramo de consumos, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Morón la autorización que solicitó para procesar á Antonio Tavera, dependiente del ramo de consumos.»

Resultados

Que perseguía este empleado, si en mano, a un hombre que conducía pellejos de aceite sin haber pagado los derechos correspondientes, y como se indujera en una casa, que no era la suya, le siguió y sacó el pellejo de aceite debajo de una cama donde trataba de ocultarlo, amenazando con llevarlo á cárcel á la dueña de la casa porque decía al dependiente que se marchase:

Que se ha pedido la autorización que se trata en virtud de estos hechos comprobados por las declaraciones de varios testigos, y fundando el Procurador fiscal su dictamen en que puede ser aplicable al presente caso el art. 299 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización estimando que el dependiente de quien se trataba no tuvo intención de cometer allanamiento de morada, si de prestar, como en efecto lo hizo, servicio propio del cargo que desempeñaba.

Visió el art. 299 del Código penal que se refiere al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquier persona, á no ser en los casos en la forma que prescriban las leyes;

Visió el art. 51 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, según el qual cuando al perseguir el resguardo á los contrabandistas los llevase á la sierra, podrá reconocer sin detención, y aunque fuese de noche, cualquier edificio público ó privado donde se refugiase ó donde introdujesen los efectos del contrabando quedando responsables los que hubiere hecho el reconocimiento si lo hubiere practicado sin que cocurriese las circunstancias que se prescriben en esta disposición para que pueda verificarse:

Considerando:

1.º Que si bien el dependiente de los consejos penetra en su oficio ajenos sin las formalidades debidas, es evidente que no lo hizo abusando de su oficio, ni para cometer allanamiento, sino en el acto de dar alcance a quien había cometido un fraude que hubiese podido quedar impune si en el acto no se apoderaba de los efectos que lo evidenciaban;

2.º Que según lo que resulta del testimonio de los autos, se aprestó el empleado de quien se trata a lo dispuesto en el artículo citado del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y por lo tanto no puede haber incurrido en responsabilidad;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunica a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1851.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Y si el Oficio de la Secretaría de Estado y Justicia no procede de acuerdo con lo que se ha indicado, se pide que se remita al Juez de primera instancia de Cazalla la autorización que se solicita para procesar a D. Minué de Laherrán, Secretario del Ayuntamiento de dicha villa, y negándose a por lo que hace al Alcalde D. Antonio González Rosado.

Concediendo al Juez de primera instancia de Cazalla la autorización que se solicitó para procesar a D. Minué de Laherrán, Secretario del Ayuntamiento de dicha villa, y negándose a por lo que hace al Alcalde D. Antonio González Rosado y a D. Manuel de Laherrán, Alcalde y Secretario de dicha villa, se consulta lo siguiente:

Remitido a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cazalla para procesar a D. Antonio González Rosado y a D. Manuel de Laherrán, Alcalde y Secretario de dicha villa, se ha consultado lo siguiente:

Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado el

Juez de primera instancia de Cazalla la autorización que se solicitó para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento del mismo punto D. Antonio González Rosado y D. Manuel de Laherrán.

Resulta:

Que el cargo formulado contra estos funcionarios consiste en haber extendido el uno, y firmado el otro con su V. B. una certificación que luego se ha calificado de falsa por no estar conforme con otra librada acerca del mismo hecho;

Que pedida por el Juez la autorización de que se trate, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, manifestó el Secretario del Ayuntamiento de Cazalla su excusación que la diferencia que se advierte consiste en que una certificación hacia referencia a lo que resultaba de los libros puestos á su cuidado, y en

otra copia literalmente lo que de los mismos libres aparecía.

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización aceptando la expuesta por el indicado Secretario, y fundándose respecto de este en que no aparece probado el delito de falsedad en que se negaba y por lo que se refiere al Alcalde, en que su V. B. solo servía para hacer constar la legitimidad de la firma del Secretario.

Considerando:

1.º Que el delito de falsedad que se supone solo puede resultar de un prolijo examen de diferentes documentos, pocos ya unos y otros, no a la causa que se sigue, y que este examen loca, hacerlo a los Tribunales de justicia, cuya acción no puede darse hoy en vista de los indicios de culpabilidad que aparecen;

2.º Que según lo que repetidamente se ha declarado, no puede imputarse responsabilidad alguna al Alcalde de Cazalla, porque su firma, con el V. B., puesta en la certificación de que se trata, no servía más que para legitimar la del Secretario, y de ningún modo para certificar la veracidad de la misma, un documento que no había extendido.

La Sección opina que procede conceder la autorización solicitada para proceder al Secretario del Ayuntamiento de Cazalla. Y negaría para el Alcalde del mismo punto.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunica a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 6 de Junio de 1851.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Gaceta del 16 de Junio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaria—Negociado 3.

Confirmando la negativa del Gobernador de Lérida al Juez de primera instancia de Sori, para procesar á Juan Llavi, guarda de montes del distrito de Ribera de Cardós.

Remitido a informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sori para procesar á Juan Llavi, guarda de montes del distrito de Ribera de Cardós, la consulta lo siguiente:

Exmo. Ss.: Esta Sección ha examinado el expediente teniendo del cual el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Sori la autorización que solicitó para procesar al guarda de montes d. Juan Llavi de Ribera de Cardós.

SECRETARIA DE MARINA

Que el cargo formulado contra este funcionario, y fundado en varias circunstancias, consiste en que dio algunos golpes, derribó al suelo y apuntó con la carabina a dos carreteros que conducían maderas, a consecuencia de lo que estuvo uno de ellos ocho días sin poder trabajar, a pesar de no haber sufrido lesión alguna ni necesitar asistencia facultativa.

Que pidió la autorización por tales hechos, y en el cumplimiento del presidente de la aplicación del art. 345 del Código, manifestó el guarda en la audiencia que el Gobernador le concedió, que habíanlo encontrado a dichos carreteros y preguntó con qué autorización concedían la madera; respondieron que con la del Alcalde, y como tratase de presentarlos a dicha Autoridad, procuraron huir, y dando alcance a uno de ellos, sus hijos y su mujer acudieron y se esforzaron en desarmar al guarda, que tuvo que defenderse, y por último logró presentarlos al Alcalde, ante quien se constituyó el embargo de las maderas aprehendidas.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que el guarda no causó lesión alguna, a pesar de haber tenido que defenderse, viendo desconocida su autoridad, y por lo tanto se justificaría los malos tratamientos que empleara.

Visto el art. 345 del Código penal que determina la pena que ha de imponerse en el caso de que se causasen lesiones que produzcan al ofendido invalidez para el trabajo por cuatro ó más días ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo:

Considerando que este artículo no puede tener aplicación al caso presente, porque aun prescindiendo de la explicación de los hechos presentada por el guarda, la circunstancia de que se procediese por el mismo y el Alcalde de Ribera de Cardós al embargo de las maderas aprehendidas, prueba que había razón para oponerse á su condición, y no se comprende que sia que mediara agresión ó resistencia de parte de los carreteros, fuese el guarda que acudir á vías de hecho, ni aun que tuviera intención de causar daño, pues estando armado no causó sin embargo lesión alguna, sino la imposibilidad de trabajar por ocho días uno de los carreteros; lo que no se justificaba debidamente.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Lérida.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunica a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 6 de Junio de 1851.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

SECRETARIO DE MARINA

Considerando que el Juez de

primera instancia de Puentedeume, el conocido en el juicio de ab intestato de Roque Martínez, matriculado de mar.

En la villa y corte de Madrid, a 12 de Junio de 1851, en los autos de competencia que ante Nos pendían entre el Juzgado de la Comandancia de Marina del Cerro y provincia del Ferrol y el de primera instancia de Puentedeume acerca del conocimiento del juicio de ab intestato de Roque Martínez, matriculado de mar.

Reculando que en 21 de Marzo de este año el Juez de paz de la villa de Marzádo, la entonces viuda de Roque Martínez había fallecido sin testamento y condescendientes, niños menores de edad, y otros ausentes de aquella población, que con tal motivo empezo a instaurar las oportunas diligencias para asegurar los bienes, remitiéndolas después al Juez del partido, que las continuó, y que en el inventario se comprendieron diferentes bienes raíces que parece ser lo principal de la herencia:

Resaltando que en el mismo día presentó el juzgado de ab intestato el Comandante de Marina del Ferrol, y luego ofició al Juez de Puentedeume para que se inhibiera del conocimiento por gozar Martínez de suero como matriculado de mar, y habiéndole negado a ello se formó la presente competencia:

Resaltando que el referido Juez alegó agotado de su jurisdicción que Roque Martínez murió sin testar; que la mayor parte de su herencia consiste en bienes raíces, y que en tal caso, según las leyes 2º, 7º y 11º, tit. 7º, lib. 6º de la Novísima Recopilación, debe conocer del juicio la jurisdicción ordinaria;

Y resultando que el comandante de Marina funda su reclamación en el fuero especial que disfrutaba el difunto, y en las disposiciones del art. 24º tit. 6º de la ordenanza de matriculas de mar, extractado en la ley 14º, tit. 7º, lib. 3º de la Novísima Recopilación, de la circular de la Dirección general de la Armada de 1893, que acarreó definitivamente que los Juzgados de Marina debiesen conocer sin distinción de bienes de los invenarios y particiones de los matriculados, y de la Real orden de 31 de Enero de 1847, que corroborando aquella determinación, previno que no dejaran de conocer, aunque el difunto hubiera dispuesto en su testamento que lo hiciera la jurisdicción ordinaria:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina;

Considerando que, según las leyes 21º del tit. 4º y 1º del tit. 7º, lib. 6º de la Novísima Recopilación, los Jueces militares solo deben conocer en las particiones de herencias que provengaan de disposiciones testamentarias de afectados de Guerra ó de Marina, por lo cual los juicios de ab intestato, aunque

se herencias procedan de militares están exceptuados del conocimiento privativo que dichas leyes atribuyen a la jurisdicción militar.

Y considerando que, con arreglo al artículo 354 de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer del juicio de abusión de la del domicilio que tuviere el difunto, que en el caso actual es el de Puente de Uem.²

Faltamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Puente de Uem, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo a derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección Legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biey.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifco como Secretario de S. M. y su Escrivano de Cámara.

Madrid 13 de Junio de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la

Audiencia de Valladolid.

—

Anunciando hallarse vacante la Escribanía de Cámara de la Audiencia de Valladolid.

Se halla vacante en este Superior Tribunal la Escribanía de Cámara que últimamente sirvió D. Nicolás Garzón, y conforme á lo prevenido en el art. 125 de las Ordenanzas de las Audiencias, ha dispuesto esta Sala de Gobierno que dicha vacante se anuncie por término de cuarenta días, como por el presente se verifica, á fin de que los que aspiren á obtenerla presenten en esta Secretaría sus solicitudes acompañadas de la fe de bautismo y demás documentos que tengan por conveniente.

Valladolid 6 de Julio de 1861.—De Fórden de S. E., Vicente Lusarretu.

Gobierno militar de la provincia de Zamora.

SECRETARIA.

Los individuos del batallón provincial á que da nombre esta capital, comprendidos en la siguiente relación, se presentarán en esta oficina á recoger los diplomas que á cada uno se les detallan.

CLASES.

NOMBRES.

DIPLOMAS de la M I L MEDALLA.

CLASES.	NOMBRES.	DIPLOMAS de la M I L MEDALLA.
Soldado . . .	Bartolomé Cervera	1
Id.	Pedro Anguilo	1
Cabo segundo..	Dámaso Fusquet	1
Soldado . . .	Juan Anglada	1
Cabo primero..	Domingo Braco	1
Soldado . . .	Miguel Arobes	1
Cabo primero..	José Albardones	1
Id.	José Patacios	1
Soldado . . .	Francisco Gomila	1
Cabo segundo..	Miguel Nevot	1
Soldado . . .	Jacinto Villasán	1
Cabo segundo..	Andrés Anton	1
Id.	Timoteo Mozo	1
Soldado . . .	Gregorio González	1
Id.	Manuel Gil	1

Zamora 11 de Julio de 1861.

EL COMANDANTE SECRETARIO.

TOMAS M. GARNACHO.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro de Rueda, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia

de Zamora, á quien atentamente saludo, hago saber:

Que en la madrugada de este dia ha desaparecido de la casa de Nicolasa Díez, de esta vecindad, en donde se hospedó la noche anterior, Francisco Hernández, vecino de Cerecinos del Carrizal, en esa

provincia, habiendo dejado una carta escrita entre su equipaje, en la que manifiesta que no se le busque ni exija responsabilidad por su desaparición, por cuya razón se sospecha que se haya arrojado al río Duero; y con objeto de averiguar su paradero, he proveído entre otras cosas, en la causa que con tal motivo estoy instruyendo, ponerlo en conocimiento de V. S. para que se digne mandarlo insertar en el Boletín oficial, con objeto de que, si fuese habido por las autoridades de esa provincia, se sirvan ponerlo en conocimiento de este Juzgado, á cuyo efecto irán anotadas á continuación las señas del Francisco Hernández, librándose para ello el correspondiente exhorto; y es el presente, por el cual, de parte de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) cuya justicia en su Real nombre administra, le exhorto y requiero, y de la mia le suplico, ruego y encargo, que siéndole recibido por el correo ordinario, se sirva aceptarle, y en su consecuencia disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia, como así bien á las autoridades de su digno mando, para que en el caso de ser habido se ponga en conocimiento de este Tribunal; y así evacuado, se servirá devolverlo al Juzgado para su unión á la causa, pudiéndose en lo así hacer y determinar administrara V. S. la que acostumbra.

Dicho en Tordesillas á 30 de Junio de 1861.—Pedro de Rueda.—Por mandado de S. S., Roman Rodríguez.

SEÑAS DEL HOMBRE DESAPARECIDO.

Edad como 54 años, estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz y barba regular, cara larga, color bueno.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando hallarse vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Fuentesauco.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Fuentesauco, dotada con el sueldo anual de 5.000 rs., pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á obtener dicha plaza, que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y la Real orden de 21 de Octubre de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Zamora 9 de Julio de 1861.—Félix María Trávado.

Anunciando hallarse vacante la Secretaría del Ayuntamiento de La Torre del Valle.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de La Torre del Valle, dotada con el sueldo anual de 800 reales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á obtener dicha plaza, que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y la Real orden de 21 de Octubre de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Zamora 9 de Julio de 1861.—Félix María Trávado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 11 de Agosto próximo á la hora de las 11 de la mañana, tendrá lugar en la oficina Administración del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna, y en esta villa el arriado en pública subasta del pasto y aramo de la dehesa de Piñillos, sita en término de Fuentes de Ropel.

Las principales condiciones son la de no admitir postura que no cubra la cantidad de 9000 rs. anuales en metálico, y de cuatrocientas ochenta fanegas de pan mediado trigo y cebada; la de ser de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que se impusieren á S. E. por dicha finca con las demás que comprende el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la referida oficina.

Benavente 6 de Julio de 1861.—Zenón Alonso Rodríguez.

El dia 4 del corriente Julio desapareció de Alfaraz de Sayago un pollino, de las señas siguientes:

Edad 15 meses, pelo negro, lanudo, esquilado del lomo adelante, oreja larga blanca, talla seis cuartas.

La persona que lo hubiere recogido se servirá avisar á su dueño Alejandro Mangas, vecino de dicho pueblo.

VENTA DE GANADO LANAR Y CABRIO.

Se anuncia al público la venta de 231 cabezas de ganado lanar y cabrio.

Las personas que quieran interesarse en su adquisición, pasarán á tratar con D. Santos Vara, vecino de Zamora, plazuela del Salvador, núm. 10, ó con Don Severiano Rodríguez, calle de los Herreros.

ZAMORA

LAMPIONA DE ILDEFONSO AGÜESCA

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.